

## Resolución No. 00633

### “POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución 2116 del 2025, así como lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que, mediante el radicados No. 2025ER280949 del 27 de noviembre de 2025, 2026ER08690 del 15 de enero de 2026 y 2026ER09922 del 15 de enero de 2026, ANDRES NOGUERA RICAURTE identificado con cédula de ciudadanía número 80.503.834 de Bogotá, quien actúa en calidad de representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA identificado con Nit No. 830.055.897-7 y apoderado de Itaú Colombia S.A con NIT 890903937-0, presentó solicitud para tratamientos silviculturales de ocho (08) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la dirección Avenida Carrera 45 # 235-71, de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

La Subdirección de Silvicultura, mediante radicado No. 2025EE295057 del 12 de diciembre del 2025, solicitó a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, complementar la petición en el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, así:

*1. Se aportaron los recibos de pago Nos. 6530634 y 6530626, cada uno por valor de \$238.556, cancelados por el Consorcio Hidromecánicas – Ecodes Canal. Sin embargo, dichos comprobantes no corresponden al valor establecido para el trámite conforme a la Resolución 431 de 2025, ni registran correctamente el nombre o la razón social del solicitante. En consecuencia, se requiere realizar la reliquidación y pago del recibo, garantizando que los valores se ajusten a lo dispuesto en la Resolución 431 de 2025 y que el nombre o razón social coincida con el del solicitante. En caso de optar por la liquidación con base en los costos del proyecto, deberá anexarse el formato de liquidación de costos, debidamente diligenciado con la totalidad de los costos asociados al desarrollo de la obra.*

### **Resolución No. 00633**

*2. Ajustar el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y Productos Forestales No Maderables – FUN, en el apartado 3.2. Productos forestales objeto de la solicitud, marcando la opción Árboles Aislados, toda vez que la documentación presentada corresponde a este tipo de solicitud.*

Mediante radicados No. 2026ER08690 del 21 de enero de 2026 y 2026ER09922 del 22 de enero de 2026, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, allega documentación solicitada, donde se evidencia que dicha documentación aportada por el solicitante, no se encuentra a cabalidad para dar continuidad a una solicitud de aprovechamiento forestal.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano (...).”*

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

### **Resolución No. 00633**

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 646 de 2025, por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tendrá como funciones entre otras las establecidas en el artículo veinticinco. Y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno las siguientes funciones:

*“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura. (...)”*

Que, el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone:

*“(...)”*

**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

### **Resolución No. 00633**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)*. (Subrayado fuera del texto original).

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

Que, mediante el radicado No. 2025ER280949 del 27 de noviembre de 2025, el señor ANDRÉS NOGUERA RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.834 de Bogotá D.C., quien actúa en calidad de representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en su condición de vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, identificado con NIT No. 830.055.897-7, y a su vez como apoderado de Itaú Colombia S.A., identificada con NIT No. 890.903.937-0, presentó solicitud de autorización para la ejecución de tratamientos silviculturales sobre ocho (08) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la dirección Avenida Carrera 45 No. 235-71, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, posteriormente, mediante los radicados No. 2026ER08690 del 21 de enero de 2026 y No. 2026ER09922 del 22 de enero de 2026, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. allegó respuesta al Oficio de Requerimiento No. 2025EE295057 del 12 de diciembre de 2025.

Que, una vez analizada la información aportada, se determinó que no se dio cumplimiento integral a los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

En el numeral 1 del Oficio de Requerimiento No. 2025EE295057 del 12 de diciembre de 2025, solicito al peticionario aportar lo siguiente:

*“1. Se aportaron los recibos de pago Nos. 6530634 y 6530626, cada uno por valor de \$238.556, cancelados por el Consorcio Hidromecánicas – Ecodes Canal. Sin embargo, dichos comprobantes no corresponden al valor establecido para el trámite conforme a la Resolución 431 de 2025, ni registran correctamente el nombre o la razón social del solicitante. En consecuencia, se requiere realizar la reliquidación y pago del recibo, garantizando que los valores se ajusten a lo dispuesto en la Resolución 431 de 2025 y que el nombre o razón social coincida con el del solicitante. En caso de optar por la liquidación con base en los costos del proyecto, deberá anexarse el formato de liquidación de costos, debidamente diligenciado con la totalidad de los costos asociados al desarrollo de la obra.”*

**Resolución No. 00633**

Como se observa, el requerimiento está orientado a garantizar la completitud de los requisitos mínimos necesarios para iniciar la etapa de evaluación, dentro de los cuales la acreditación del pago por el servicio de evaluación constituye un requisito indispensable. En este sentido, el artículo 10 de la Resolución 431 de 2025 establece que el interesado deberá realizar la autoliquidación y el pago del servicio conforme a los canales dispuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente, como condición para el trámite de los instrumentos de control y manejo ambiental. Para el caso en particular, dicha obligación recae en FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA.

No obstante, se evidenció que el solicitante, en su respuesta al requerimiento, no dio cumplimiento integral a lo solicitado, toda vez que, si bien el recibo aportado en esta oportunidad ajustó el valor indicado, no se corrigió la información correspondiente al pagador del recibo No. 6788718, el cual continúa figurando a nombre del “CONSORCIO HIDROMECAÑICAS – ECODES CANAL”, como se puede observar en la siguiente imagen;

		Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54 - 38 - Bogotá DC PBX: 3778899 / FAX: 3778930 www.ambientebogota.gov.co		Fecha: Oct 14, 2025, 12:01 PM
<b>NOMBRE O RAZON SOCIAL:</b>	CONSORCIO HIDROMECAÑICAS - ECODES CANAL			
<b>IDENTIFICACION</b>	901575287-2			
<b>DIRECCION:</b>	CR 26 No. 37 - 36			
<b>TELEFONO:</b>	3125858218			
<b>CONCEPTO A PAGAR:</b>	E-08-816 PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.			
<b>N°ACTO OFICIAL:</b>	Resolución 431 del 2025	<b>NUMERO RECIBO:</b>	6788718	
<b>TOTAL A PAGAR:</b>	\$ 2,338,009	<b>FECHA DE VENCIMIENTO:</b>	Nov 3, 2025	
Forma de pago: Cheque: <input type="checkbox"/> Efectivo: <input type="checkbox"/> (Cheque girado a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería) <b>PAGAR EN BANCO DE OCCIDENTE</b>				
				
(415)7707202605011(8020)126246788718(3900)2338009(96)20251103				

**Imagen 1.** Recibo N° 6788718 ubicado en la carpeta de OneDrive denominada “Soporte ajuste Requerimientos”, aportada en la respuesta.

En consecuencia, la situación advertida imposibilita la continuidad del trámite, al tratarse de un requisito esencial para el desarrollo de la actuación administrativa, en observancia de los principios de legalidad, eficacia y seguridad jurídica consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. Dicha omisión, pese

**Resolución No. 00633**

al requerimiento efectuado, configura una carga no cumplida por el solicitante, lo que impide a esta Autoridad proseguir con la evaluación de la solicitud.

Efectuadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad establece que la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA no atendió en su totalidad y en debida forma la solicitud de información de completitud efectuada mediante el oficio con radicado No. 2025EE295057 del 12 de diciembre del 2025, por lo que se procederá con respectivo desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud radicada bajo No. 2025ER280949 del 27 de noviembre de 2025, presentada por el señor ANDRES NOGUERA RICAURTE identificado con cédula de ciudadanía número 80.503.834 de Bogotá, quien actúa en calidad de representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con NIT 830.055.897-7, mediante la cual solicitó la evaluación silvicultural de un (01) individuo arbóreo ubicado en espacio privado, en la Carrera 45 No. 235 -71 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, por no haberse atendido en su totalidad el requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2026-244, a nombre de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con NIT 830.055.897-7, como consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitir el expediente SDA-03-2026-244, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** De persistir la necesidad de intervenir los individuos arbóreos, el interesado deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 431 de 2025, en especial con lo previsto en su artículo 9 "Devolución de ingresos no tributarios", se informa que podrá solicitarse la devolución de los valores cancelados por concepto de evaluación, siguiendo el procedimiento allí establecido. No obstante, se advierte que el recibo de pago aportado en la presente solicitud no podrá ser utilizado para la radicación de un nuevo trámite; en consecuencia, en caso de presentar una nueva solicitud, deberá allegarse un nuevo comprobante de pago conforme a las tarifas y condiciones vigentes.

Página 6 de 8

**Resolución No. 00633**

**ARTÍCULO QUINTO.** Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA y al BANCO ITAÚ COLOMBIA SA con NIT. 890903937-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [Jefferson.novoa@lagosdetorca.co](mailto:Jefferson.novoa@lagosdetorca.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante esta Subdirección dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de marzo del 2026**



**DORA MARCELA ABELLO TOVAR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA**

*Expediente:* SDA-03-2026-244

**Elaboró:**

CAMILO ANDRÉS CLAVIJO GALINDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/03/2026

**Revisó:**

Página 7 de 8

**Resolución No. 00633**

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO

CPS:

SDA-CPS-20260468

FECHA EJECUCIÓN:

18/03/2026

**Aprobó:**

DORA MARCELA ABELLO TOVAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/03/2026